



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 14 DE JUNIO DEL 2020.
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : MINISTERIO DE TRANSPORTE E
INFRAESTRUCTURA, (MTI).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 323-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), practicó auditoría de cumplimiento a los procesos de contratación y ejecución de los contratos: **a)** DEP95-069-2017, tramo I, 33.32 km., adjudicado a la empresa LLANSA INGENIEROS, S.A. **b)** DEP95-070-2017. Tramo II, 24.81 km., adjudicado a la empresa PRODECON, S.A. DE C.V., y **c)** ES-082-2017, adjudicado al consultor CACISA, para la realización del Proyecto de mejoramiento de la carretera Nejapa-El Crucero-Diriamba-Jinotepe-Nandaime, con fuente de financiamiento BCIE-2154 y recursos del Tesoro, por el período comprendido del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, y para tal efecto, el Auditor Interno de dicha entidad emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha catorce de junio del año dos mil veinte, con referencia: **MI-008-004-20**. Cita el referido informe que la labor de la auditoría se practicó y ejecutó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría en fechas comprendidas entre el once de marzo al cuatro de junio del año dos mil veinte, se dio la tutela y garantía efectiva de las diligencias mínimas del debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente de control y fiscalización para todos los servidores y ex servidores públicos vinculados con las operaciones y transacciones dentro del alcance de la referida auditoría, en particular a los señores: **GRACIELA ISABEL GARCÍA VALENZUELA**, responsable de la División de Adquisiciones; **RUWAYDA JASMIN TERCERO MENA**, responsable de la Dirección General Administrativa Financiera;



RONALD ANTONIO ALVARADO MIRANDA, responsable de la Dirección de Recursos BCIE; **ROSA ARGENTINA GUADAMUZ CASTILLO**, secretaria general y ex administradora de proyectos viales de la Dirección de Recursos BCIE; **SOFANA ISABELIA ÚBEDA CRUZ**, ex asesora legal del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **MARIANELA CAMACHO CALDERÓN**, ex responsable de la Dirección General Administrativa Financiera y ex miembro del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA**, ex responsable de la Dirección General de Vialidad y ex miembro del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **JENNY LUCÍA MARTÍNEZ OBANDO**, ex responsable (a.i.) de la División de Adquisiciones y ex presidente del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **BENJAMÍN LANZAS SOMARRIBA**, apoderado general de administración B. LANZA, (LLANSA INGENIEROS, S.A.) y **RODOLFO SEGUNDO DE LEÓN RIVAS**, apoderado general de la Compañía CACISA. S.A. Que al señor **RÓMULO ALVARADO GÁMEZ**, apoderado generalísimo de la Empresa PRODECON, S.A., de C.V. no fue posible entregarle la notificación de inicio de auditoría, debido a que en dos ocasiones se visitó la empresa y estaba cerrada. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se sostuvo constante comunicación con los servidores y ex servidores públicos de la entidad auditada, relacionados con las operaciones y transacciones examinadas. Conforme el artículo 58 de la referida ley orgánica, en fecha tres de junio del año dos mil veinte, se notificó los resultados preliminares de auditoría al señor **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA**, concediéndosele el término de ley para que preparar y presentar aclaraciones y alegatos, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo, lo que no hizo, dado que no presentó ningún escrito de manera personal o por apoderado.

RELACIÓN DE HECHO:

I

Refiere el informe de autos, que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: **1)** El control interno aplicado a los procesos de contratación y ejecución de la obra del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Nejapa- El Crucero-Diriamba- Jinotepe- Nandaime, tramo I, tramo II, (longitud 58.13 km), según contratos Nos. DEP95-069-2017, DEP95-070-2017 y ES-082-2017, fue adoptado e implementado con efectividad; excepto por los hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** Evaluación del personal clave sin documentos que soporten su experiencia específica plasmada en los currículos. **b)** Incidencias ocurridas en la ejecución del proyecto que generaron atrasos no



imputables al contratista, sin dejar establecido en la bitácora que estas justifican la no penalidad por retrasos en las obras y c) Las bitácoras no se encuentran debidamente cerradas. 2) Los procesos de contratación y ejecución de los contratos DEP95-069-2017, tramo I, 33.32 km., adjudicado a la empresa LLANSA INGENIEROS, S.A. b) DEP95-070-27. Tramo II, 24.81 km., adjudicado a la empresa PRODECON, S.A. DE C.V., y c) ES-082-2017, adjudicado al consultor CACISA, para la realización del Proyecto de mejoramiento de la carretera Nejapa-El Crucero-Diriamba-Jinotepe-Nandaime, con fuente de financiamiento BCIE 2154 y recursos del tesoro, por el período del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, cumplieron en todos los aspectos significativos, con las leyes, normas y regulaciones aplicables; con excepción de un hallazgo de auditoría que conlleva incumplimiento a los artículos 7, literales a) y f) y 10 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 3) La asignación presupuestaria y los egresos se encuentran soportados, registrados, contabilizados y corresponden a las actividades derivadas de la ejecución de los obras del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Nejapa-El Crucero-Diriamba-Jinotepe-Nandaime, tramo I, tramo II (longitud 48.13km), por el período del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; y 4) Se determinaron hechos que generan responsables de incumplimiento a las normas y regulaciones aplicables, según se señala en el hallazgo No. 1 del informe de auditoría, objeto de la presente resolución administrativa.

II

Con respecto al hallazgo de incumplimiento que se ha referido anteriormente y que según los resultados de la auditoría tuvo su origen en que un miembro del Comité Ejecutivo de Evaluación para la adjudicación del proyecto, señor **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA**, no se abstuvo al momento de calificar a la empresa PRODECON S.A., de C.V. dado que dentro del personal de dicha empresa se encuentra su hermano señor **JOSÉ MARÍA BARRANTES ESPINOZA**, por el contrario firmó el acuerdo de confidencialidad y declaración de no tener conflictos de interés para participar como miembro del Comité Ejecutivo del proceso en cuestión. Que esta situación a juicio del auditor interno constituye un conflicto de interés e incompatibilidad en el ejercicio de su cargo, según lo establece el artículo 7, literales a) y f) al señalar que los servidores públicos deben cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y de abstenerse de participar en actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Que la incompatibilidad que refiere el auditor interno, está regulada por el artículo 10, literal c) de la referida Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que es incompatible con el ejercicio de la función pública, decidir,



examinar, informar, hacer gestiones o reclamos en los casos promovidos o en los que tengan interés sus superiores, subordinados, cónyuge o acompañante en unión de hecho estable, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad. De tal manera, que el señor **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINZO**, transgredió las disposiciones legales ya citadas. Que no fue posible obtener las alegaciones por parte de dicho servidor público, dado que no contestó los resultados preliminares de auditoría.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1) dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública, así como evaluar la ejecución presupuestaria. Que el artículo 95 de la mencionada ley orgánica establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Que corresponde examinar y emitir pronunciamiento, sobre los resultados de la auditoría de cumplimiento que ejecutó el auditor interno del Ministerio de Transporte e infraestructura, en lo que atañe al hallazgo de incumplimiento que deriva en responsabilidad administrativa; previo a ello, debe examinarse el cumplimiento a las garantías del debido proceso, en este caso, a la luz del contenido del informe de autos, se ha evidenciado algunas inconsistencias, siendo éstas: **1)** La notificación de inicio del proceso de auditoría a los señores **MARIANELA CAMACHO CALDERON** y **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA**, a quien se le señala de responsable de incumplimiento de ley, al no encontrarse en su domicilio, se dejó en el porche de su casa y vía telefónica se le comunicó de tal situación, esto constituye una nulidad sustancial del debido proceso, puesto que el procedimiento de notificación que se realizó no está contemplado en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, que en su artículo 148 dice claramente *que la persona no se encontrare en su domicilio, el funcionario o funcionaria, secretario o secretaria judicial, deberá dejar constancia de ello y concurrirá por segunda vez en el término de tercero día y si la encontrare procederá, caso contrario, deberá proceder a notificar por medio de cédula.* **2)** La incompatibilidad que refiere el auditor interno, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, está orientada exclusivamente a los



casos que ha promovido los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y hasta segundo de afinidad. En el caso de autos, quien ha presentado su oferta para participar en el proceso licitatorio ha sido el representante legal de la Empresa PRODECOM y no el hermano de un miembro del Comité de Evaluación, en este caso se refiere al señor **JULIÁN ERNESTO BARRENTES ESPINOZA**, por lo que el auditor interno ha interpretado extensivamente esa disposición legal; y 3) En cuanto a la relación de consanguinidad, el auditor interno lo evidenció con la simple indagación que hizo con la Secretaria General de la entidad auditada, cuando lo correcto en este caso, es el certificado o acta de nacimiento, por tanto la evidencia que recopiló el auditor para demostrar el vínculo de consanguinidad no es apropiada. En razón de lo anterior, y en cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe desestimarse y dejarse sin ningún valor legal dicho hallazgo. Por lo que hace a las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno se ordenará a la máxima autoridad del Ministerio de Transporte e Infraestructura, su cumplimiento, todo conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad a los artículos 9 numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Admitir el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha catorce de julio del año dos mil veinte, con referencia: **MI-008-004-20**, emitido por el Auditor Interno del Ministerio de Transporte e



Infraestructura, derivado de la revisión a los procesos de contratación y ejecución de los contratos: **a)** DEP95-069-2017, tramo I, 33.32 km., adjudicado a la empresa LLANSA INGENIEROS, S.A. **b)** DEP95-070-2017. Tramo II, 24.81 km., adjudicado a la empresa PRODECON, S.A. DE C.V., y **c)** ES-082-2017, adjudicado al consultor CACISA, para la realización del Proyecto de mejoramiento de la carretera Nejapa- El Crucero-Diriamba-Jinotepe-Nandaime, con fuente de financiamiento BCIE-2154 y recursos del Tesoro, por el período comprendido del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Se desestima y se deja sin efecto legal alguno el hallazgo número uno de incumplimiento de ley referido en el informe de auditoría del que ya se ha hecho referencia.

TERCERO: Conforme los resultados de la auditoría, no se establece ningún tipo de responsabilidad a los señores **GRACIELA ISABEL GARCÍA VALENZUELA**, responsable de la División de Adquisiciones; **RUWAYDA JASMIN TERCERO MENA**, responsable de la Dirección General Administrativa Financiera; **RONALD ANTONIO ALVARADO MIRANDA**, responsable de la Dirección de Recursos BCIE; **ROSA ARGENTINA GUADAMUZ CASTILLO**, secretaria general y ex administradora de proyectos viales de la Dirección de Recursos BCIE; **SOFANA ISABELIA ÚBEDA CRUZ**, ex asesora legal del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **MARIANELA CAMACHO CALDERÓN**, ex responsable de la Dirección General Administrativa Financiera y ex miembro del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **JULIÁN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA**, ex responsable de la Dirección General de Vialidad y ex miembro del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **JENNY LUCÍA MARTÍNEZ OBANDO**, ex responsable (a.i.) de la División de Adquisiciones y ex presidente del Comité Ejecutivo de Evaluación LPI-003-2017; **BENJAMÍN LANZAS SOMARRIBA**, apoderado general de administración B. LANZA, (LLANSA INGENIEROS, S.A.) y **RODOLFO SEGUNDO DE LEÓN RIVAS**, apoderado general de la Compañía CACISA. S.A. Que al señor **RÓMULO ALVARADO GÁMEZ**, apoderado generalísimo de la Empresa PRODECON, S.A., de C.V.

CUARTO: Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad del Ministerio de Transporte e Infraestructura para que implemente las recomendaciones de auditoría derivadas de la



presente auditoría en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la respectiva notificación, debiendo de informar sobre ello al Consejo Superior de este Ente Fiscalizador. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García

Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

JCTP/FJGG/LARJ
M/López